Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

La interpretación conforme y el principio *pro persona* en la justicia constitucional local

Manuel González Oropeza*
Marcos del Rosario Rodríguez**

SUMARIO: I. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y su trascendencia. 1. La reforma y su importancia. II. Naturaleza y alcances de la interpretación conforme y el principio pro persona. 1. El principio *pro persona*. 2. La cláusula de interpretación conforme. III.Los derechos humanos, la interpretación conforme y el principio pro persona en el ámbito local. IV. Colisiones en el ejercicio del control de constitucionalidad entre la Federación y el ámbito local. V. Análisis de la sentencia de amparo directo 442/2013 y la Controversia Constitucional presentada por la Sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de tal resolución. VI. Consideraciones finales.

I. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU TRASCENDENCIA

1. La reforma y su importancia

El 10 de Junio del año 2011 se promulgó una de las reformas constitucionales más influyentes en el desarrollo constitucional mexicano. La trascendencia de esta reforma ha sido tal, que se han erigido nuevos paradigmas jurídicos, sustituyendo a aquellos que habían prevalecido durante buena parte del Siglo XX.

Uno de los aspectos más trascendentes de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, es lo referente al reconocimiento expreso de los derechos humanos, como parámetros de control de la regularidad de la cons-

* Magistrado Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
** Secretario de Tesis Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

titucionalidad, de cualquier acto de autoridad, ubicándolos como factores supremos en el orden constitucional. Si bien es cierto, el reconocimiento y tutela ha sido una constante en nuestra historia constitucional, previo a la reforma constitucional imperó un debilitamiento en la vigencia de estos, por lo que se volvió necesario que expresamente se reconociera su primacía en el orden constitucional.

Adicionalmente, esta reforma constitucional obligó a todas las autoridades federales, estatales y municipales a ejercer un control constitucional dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La Constitución Política de 1917 incluyó el término de garantías individuales, sustituyendo el vocablo de derechos humanos, con el propósito de consignarlos de manera sustantiva, pero también adjetiva a través de medios de impugnación jurisdiccionales. Aunado a ello, la tesis jurisprudencial establecida por el célebre Ignacio Luis Vallarta, reforzada posteriormente en la Quinta Época, poco favoreció el desarrollo de la tutela efectiva de los derechos humanos, pues delimitó el acceso a la justicia constitucional de las personas, condicionándolo a la existencia de un agravio persona y directo de un derecho expresamente reconocido en una norma.

A diferencia de lo dispuesto por el texto constitucional de 1857, en el Título I, Sección I, en donde se reconocía a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales[1], la Constitución Federal de 1917 estableció que todo individuo gozará de las garantías otorgadas o reconocidas por la propia ley fundamental[2], adoptándose así una visión positivista de los derechos humanos.

Por tanto, la persona solo podía ejercer las garantías (derechos) que el Estado le había otorgado. La titularidad de estos estaba condicionada a tal otorgamiento, y no así, en el reconocimiento derivado de la condición hu-

---

1 La Constitución Política de 1857 establecía en el Título I, Sección I, Artículo 1º, que:
ARTÍCULO 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

2 Bajo estos parámetros conceptuales fue que se configuró la Constitución de 1917. El Título I, Capítulo I fue denominado: De las Garantías Individuales. El texto original rezaba de la siguiente forma:
ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

mana de toda persona. Es por ello que solo se podía exigir la tutela de un derecho humano, si éste se encontraba dentro del marco constitucional o legal, pero en todo caso, eran las normas la medida de los derechos[3].

En 1857, los derechos tendrían que sostenerse o, como se desprende del debate en el Congreso Constituyente, "defenderse", por lo que la mejor garantía de defensa hacia los derechos humanos en el siglo XIX, además del juicio de amparo, fue el establecimiento de la violación grave a los derechos humanos como causal de responsabilidad política. Desde los orígenes del juicio político a través de la ley del 31 de enero de 1870, expedida por Benito Juárez, se determinó en su primer artículo que cuando una autoridad hubiese violado gravemente los Derechos Humanos, como parte integrante de la Constitución, incurriría en una causal para ser removido e inhabilitado de su cargo.

De la misma manera, se completó este sistema al establecer como un delito la violación de derechos humanos en el artículo 992 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 20 de diciembre de 1871, que será trascrito en la parte correspondiente a la legislación, mediante el cual tipificaba el delito de violación de derechos con severidad.

Esta opción de penalizar las infracciones a los derechos del hombre exigieron que tales derechos fueran detallados con anterioridad en los textos legales, ya que dicho artículo 992 se refiere "a los derechos garantizados en la Constitución", lo cual requería de su precisión y limitación solo a los previstos expresamente en el texto constitucional; por lo que, la expresión radical de ser la base de las instituciones sociales, no dejaba de tener un viso retórico, ya que nadie podría ser enjuiciado penalmente por la trasgresión a un derecho natural no determinado previamente en el texto constitucional, para no incurrir en la violación del derecho de *nullum crimen sine lege*, establecido, entre otros ordenamientos, en el artículo 14 constitucional que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. De la misma manera, el artículo 16 de la Constitución limita a la autoridad judicial el libramiento de una orden de aprehensión solo cuando un hecho determinado es contemplado por la ley como delito; reiterando

---

3 En contraste con la Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos, por ejemplo, donde los derechos no requieren estar explícitos en el texto fundamental, sino que se reconocen otros que el pueblo "se reserva".

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

el mismo precepto constitucional que solo en casos urgentes, el agente del ministerio público, en lugar del juez, puede ordenar bajo su más estricta responsabilidad, la detención de una persona ante casos de delitos graves calificados así por la ley.

Hacia 1823, Lorenzo de Zavala publicó la traducción de la obra de Pierre Claude François Daunou (1761-1840), titulada Ensayo sobre las Garantías Individuales que reclama el Estado actual de la sociedad, que fuera publicada originalmente en 1819, en la cual se utilizó por vez primera el término de garantías individuales, referidas a los derechos del hombre protegidos por los recursos o medios previstos en las leyes (Daunou, 191-292). Esta traducción es de importancia, ya que seguramente circuló e influyó en el pensamiento de los constituyentes mexicanos, pues Zavala fue el Presidente de la Comisión de Constitución de 1824.

El ideólogo revolucionario francés se refirió al siempre actual problema de la autoridad que es omisa en el cumplimiento o activa en el deterioro de los derechos humanos, por lo que el concepto de garantías individuales lo crea respecto de todas aquellas instituciones jurídicas que obligan a las autoridades a proteger dichos derechos y a evitar que sus actos u omisiones los infrinjan. Se trata, en consecuencia, de un concepto dirigido a las autoridades para que éstas no se conviertan en transgresoras de los derechos humanos (Daunou, 192). Por ello, la consagración de los derechos en la Constitución y en las normas se hace utilizando una redacción prescriptiva que manda o prohíbe a las autoridades determinadas conductas y que, a consecuencia de ellas, se exponga a las personas a "arrestos ilegales, detenciones indefinidas, juicios inicuos, interdicciones arbitrarias, expoliaciones, violencias, golpes de Estados y leyes de proscripción" (Daunou, 194).

Según Daunou, las garantías individuales deberán evitar que una autoridad, cualquiera que ésta sea, tanto ejecutiva como judicial, arreste aprisione, detenga, destierre o, en fin, disponga de una persona a su arbitrio, obrando como si fuera un Señor sobre esclavos, y transformando a las personas en cosas. En otra parte de su Ensayo, el autor afirma que "las coacciones ilegales y arbitrarias vuelven a los individuos que las sufren al estado de esclavitud, y cuando son ejercidas contra súbditos de un Estado libre, merecen los nombres de opresión y de despotismo" (Daunou, 197). Por ello, el artículo primero de nuestra Constitución aborda el establecimiento de las garantías individuales ligado a la prohibición de la esclavitud.

En otras palabras, las garantías individuales cuidan que las autoridades no violenten los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

como en los demás ordenamientos legales; se trata de un principio constitucional dirigido a limitar la actuación de las autoridades, según el debido proceso legal y, por ello, el juicio de amparo que en nuestro país existe desde 1847 como el medio judicial para contener toda actividad arbitraria, requiere siempre de una autoridad como responsable para entablar la demanda respectiva.

Daunou expuso, además, el concepto de supremacía constitucional ligado a las garantías individuales: "Una Constitución es nada evidentemente, si no es la ley de todas las otras leyes. Desde que éstas puedan sustraerse al imperio de aquélla, restringirla, traspasarla o suspenderla, ella no es más que una ficción, un fantasma". Por ello el principio de las garantías individuales debe estar plasmado en la constitución, para que ninguna ley ni autoridad prevalezca sobre ellas.

El reconocimiento y protección de los derechos humanos nunca ha sido una función que deba desempeñar una sola de las esferas de gobierno del Estado Federal Mexicano; ni un órgano de gobierno dentro del mismo nivel, con exclusión de los demás poderes, sino que ha sido ejercido de manera conjunta por todos los órganos y esferas de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia. Los derechos del hombre son una facultad concurrente que compete protegerlos a todas las autoridades en el ámbito de su competencia.

El Constituyente delimitó el goce, uso y disfrute solo a las prerrogativas que había plasmado por su voluntad en la Constitución. Por tanto, los derechos que no formaban parte de la nómina constitucional eran considerados como inexistentes.

Este nominalismo restringido provocó que la tutela de los derechos humanos se restringiera a la parte denominada dogmática de la Constitución, la cual conforme a determinadas doctrinas jurisprudenciales y académicas, era conformada por los primeros 29 artículos constitucionales. Este criterio dejaba sin protección a diversos derechos humanos ubicados más allá del artículo, lo cual resultaba irracional y disfuncional.

II. NATURALEZA Y ALCANCES DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA

Con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, principios fundamentales que anteriormente no se encontraban plasmados, fueron reconocidos formal-

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

mente. Esto no significa que anteriormente no hubiesen tenido vigencia o exigibilidad (Vigo 2000, 150), aunque por el formalismo tan arraigado que permeó desde los albores del Siglo XX, resultaba deseable que fuesen explícitos en el texto constitucional, y así, garantizar su respeto y aplicación integral.

Han sido varios los acontecimientos que en los últimos años han generado nuevos paradigmas en el sistema jurídico mexicano, entre ellos —como se señaló— a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la inclusión de los siguientes principios constitucionales: *universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.*

> El hecho de que los principios sean universales, implica que son válidos y vigentes en cualquier sistema constitucional, más allá de su reconocimiento formal, pues en ellos se resguarda y sustenta todo orden jurídico (Beuchot 2001, 51-60). Su tutela y reconocimiento es indispensable para que pueda subsistir la eficacia de los derechos humanos.

Los principios constitucionales como ejes rectores de cualquier sistema establecen estándares, sobre cómo debe actuar el Estado en razón a su responsabilidad al tutelar de modo efectivo los derechos humanos. De ahí, la trascendencia de que los principios sean salvaguardados y puestos en práctica en cualquier ámbito de la estructura constitucional.

> Sin principios constitucionales los sistemas jurídicos estarían a la deriva, pues la autoridad no tendría directrices claras sobre cómo llevar a cabo sus deberes, siendo el principal: la búsqueda del bienestar de todas las personas y la comunidad (Adame 2001, 35-38).
> Los principios constitucionales se convierten en los cimientos de toda estructura constitucional, y solo adecuándose a estos se puede garantizar la vigencia de los derechos humanos. Esto implica, la posibilidad real y efectiva de hacer sustentable el desarrollo de las personas en su entorno político y social (Fuchs 2002, 87).
> Los principios constitucionales adquirieron una verdadera relevancia práctica una vez que se erigieron como factores supranacionales. Esto ocurrió cuando el positivismo jurídico mostró su deficiencia como ideología filosófica y jurídica de forma posterior a la Segunda Guerra Mundial, evidenciándose la necesidad de que cualquier Estado contará con mínimos necesarios para garantizar los derechos humanos de las personas (Ayala 2005, 1471).

En la segunda mitad del Siglo xx, los sistemas jurídicos modificaron sus estructuras, haciéndolas mucho más dúctiles y receptivas al derecho internacional, con el fin que las libertades básicas y los derechos humanos se encontraran en plena vigencia.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

1. *El principio* pro persona

El principio *pro persona* en el sistema jurídico mexicano fue reconocido expresamente a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Esta inclusión en el texto constitucional vino a transformar la esencia de la estructura del Estado, pues se dejó un esquema eminentemente formalista y reduccionista, arribando a otro en el que cual la persona es el factor más importante en el quehacer estatal.

Previo a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el diseño de la Ley fundamental se cimentaba en un modelo positivista, cuya principal característica era anteponer el principio de legalidad por encima de cualquier otro principio fundamental. Bajo esta perspectiva formalista, las personas solo podían ejercer los derechos que el Estado les había otorgado expresamente en el catálogo inserto en la Constitución, tal y como se advirtió anteriormente.

Siendo el principio de la legalidad el eje rector de la actuación del Estado, la inaplicación de algún contenido normativo por ser contrario a los derechos humamos de las personas resultaba inviable, pues lo único que prevalecía era la aplicación uniforme e irrestricta de la ley, más allá de su contenido. Esta situación generó durante mucho tiempo que las personas se vieran constreñidas en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. La persona (paradójicamente) no se ubicaba en un lugar privilegiado en el sistema jurídico (Vigo 2009).

La multicitada reforma constitucional ha sido de tal calado, que modificó la esencia de la Constitución, colocando como elemento central a la persona, y a partir de ese momento la actuación del Estado de modo permanentemente gira en entorno a ella, buscando que los derechos humanos sea respetados y maximizados.

Este cambio es tan profundo que se ha generado la edificación de un nuevo paradigma (Ferrer 2013, 26), el cual ha transformado sustancialmente al orden constitucional, haciéndolo más asequible y cercano a las personas.

No se puede hablar propiamente de un retorno al *ius* naturalismo como se ha comentado en algunos foros, pues esta corriente no es la que influyó en el Poder Revisor para que se ubicara a los derechos humanos como factores supremos dentro del sistema jurídico; sino que ha sido la influencia cada vez más creciente de la conciencia colectiva de índole internacional, teniendo como rasgo distintivo garantizar el respeto a la persona por encima de cualquier postulado, modelo político, social y jurídico.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

En la actualidad, la interpretación vertida a normas jurídicas, deben atender al *principio pro persona*, esto implica que la autoridad tiene el deber ineludible de aplicar la norma jurídica más amplia o el criterio interpretativo más extensivo que favorezca de mejor forma el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas (Salvioli 2003, 144), tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM, en el cual se pone de manifiesto la ubicación de dicho principio como eje rector de la labor interpretativa en el sistema jurídico mexicano:

> Artículo 1o.
> (…)
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
> (…)

En tal sentido, se puede advertir dos dimensiones en lo que hace a la aplicación del principio *pro persona*:

1. La preferencia de normas.
2. La preferencia interpretativa (Caballero 2012, 130-132).

En lo que hace a la preferencia de normas, la autoridad[4] deberá aplicar la norma más favorable a la persona comprendida en la Constitución Federal instrumentos internacionales, constitucionales locales, o cualquier norma dentro del sistema jurídico, atendiendo en caso de existir, a las restricciones que pudiese existir en el texto constitucional federal, en cuanto al ejercicio de un derecho humano determinado[5], conforme lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, misma que se analizará más adelante.

La preferencia interpretativa consiste en la búsqueda de aquella interpretación que optimice de mejor forma algún derecho humano previsto en la Constitución Federal, tratados internacionales, constituciones locales

---

4 Conforme a los criterios de la Corte Interamericana vertidos en el caso Gelman del 20 de marzo de 2013, no solo los jueces están obligados de ejercer control de convencionalidad, sino cualquier autoridad desde el ámbito de sus competencias, debe velar por la vigencia de los derechos humanos.

5 Si bien pareciere que atender a las restricciones merma la eficacia del principio *pro persona,* la Corte Europea ha establecido criterios una línea jurisprudencial clara al respecto, en la cual se reconoce que la validez de las restricciones, siempre y cuando sean razonables, proporcionales, constitucionales, y que atienda un interés legítimo de la sociedad.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

y jurisprudencia interamericana. Para ello, la interpretación que sea seleccionada por ser la que maximiza de mejor manera el derecho humano de una persona, debe efectivamente cumplir con la condición de ser optimizadora y no restrictiva.

Tal y como opera para la preferencia normativa, la preferencia interpretativa deberá atender —en caso que existan— las restricciones constitucionales que existan en el marco constitucional federal.

En cuanto a las restricciones de índole legal, no deben ser interpretadas de modo extensivo, sino de modo restrictivo, buscando con esto la prevalencia del principio *pro persona,* es decir, la maximización del ejercicio de cualquier derecho humano, a través de la norma o interpretación más adecuada al caso.

El principio *pro persona* se ve beneficiado con la existencia del bloque de constitucionalidad —cuya naturaleza y composición se verá posteriormente—, aunque su reconocimiento y tutela no está supeditada a la existencia de éste, ya que en todo sistema, los principios y derechos humanos siguen a la persona, con independencia de los modelos jurídicos y políticos que prevalezcan en un país.

Basta que derecho humano que se encuentre reconocido en el marco constitucional, o en algún instrumento internacional, en las constituciones locales, o en la jurisprudencia interamericana, se vea vulnerado, para que de forma inmediata la autoridad actúe salvaguardando su vigencia, conforme lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1 de la CPEUM, el cual dispone:

> (…)
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
> (…)

Tal y como se advirtió, el principio *pro persona* tiene validez aun cuando no existiera un reconocimiento formal de éste en el texto constitucional, pero esto no implica que no resulte adecuado en aras de su eficacia integral, que se prevea expresamente un bloque de constitucionalidad en la norma suprema, ya que con ello, se asegura de forma permanente el reconocimiento y tutela de todos los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente (Del Rosario 2013).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Más allá que el bloque de constitucionalidad reconoce los derechos humanos contenidos en las disposiciones e interpretaciones jurisprudenciales que lo conforman, la primacía del principio *pro persona* se extiende más allá de ese bloque horizontal. La vigencia de este principio se expande transversalmente en cualquier ámbito de competencia. En tal sentido, si una norma local o municipal, regula de mejor forma un derecho, y por ende se traduce en un beneficio a la persona, la autoridad deberá aplicar dicho dispositivo sin importar su grado jerárquico (Sagües 2010).

Esto es así, pues los derechos humanos no se encuentran sujetos a un ámbito determinado, sino que poseen una jurisdicción y competencia universal, la cual, permite a cualquier persona que vea trasgredida su esfera jurídica, hacer valer dicha vulneración en todo momento, en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.

De ahí que el principio *pro persona* sea el más importante de los principios, pues en la medida que se mantenga intangible, se asegurara la armonía del sistema constitucional, a través de la tutela efectiva del ejercicio de los derechos humanos de todas y cada una de las personas.

El principio *pro persona* propicia el desarrollo indiviso de las personas, pero también trasciende en la dimensión social del individuo.

Toda persona tiene el derecho de hacer valer ante cualquier autoridad la eficacia plena del principio *pro persona*, pero esto no implica que cualquier pretensión llevada ante una instancia jurisdiccional o administrativa sea válida o viable.

Es por ello que, se requiere que la autoridad esté formada en este nueva clave constitucional, para que en aras de garantizar el principio de certidumbre jurídica, pueda atender la petición, o bien, resolver el conflicto que le ha sido planteado, buscando el beneficio de la persona.

En caso de que la pretensión sea válida, —como se señaló— la autoridad deberá definir cuál dispositivo normativo o interpretación jurisprudencial se ajusta de mejor forma al contexto de la Litis, y de esta forma proceder a su aplicación.

La maximización de los derechos humanos no conlleva que su ejercicio sea absoluto, debe advertirse los límites que posee todo derecho humano, ya que si se ejercen de forma desproporcionada, afectará con ello la vigencia de otros derechos. La función de dichos límites es fundamental para salvaguardar el orden y estabilidad del sistema jurídico.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Los límites al ejercicio de los derechos humanos, permite su adecuado encausamiento, evitando así, invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos, de ahí que no pueda ser posible un ejercicio absoluto e indiscriminado sin que exista colisiones.

De igual forma, en circunstancias o contextos determinados, los derechos humanos pueden y deben ser susceptibles de restricciones temporales, ya que no existen condiciones para su desarrollo y tutela efectiva.

Existen situaciones de suma urgencia, que requieren que el Estado actúe de forma pronta y efectiva para solventar tal problemática, ya que en caso de no contenerse, terminaría por afectar de forma generalizada los derechos humanos de un sin número de personas. Esta contingencia justifica que ciertos derechos humanos se vean suspendidos en su ejercicio, para facilitar la actuación estatal, y evitar así, que se quebranten sin una razón y medida proporcional.

2. *La cláusula de interpretación conforme*

La cláusula de interpretación conforme es la técnica mediante la cual, los derechos humanos reconocidos en la constitución son armonizados con las disposiciones normativas previstas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, y por la jurisprudencia internacional (Ferrer 2011, 359), con el fin de ampliar el margen de vigencia y protección de los derechos humanos, y por ende, potencializar el principio *pro persona*.

Esta técnica hermenéutica ha permeado en diversos sistemas jurídicos, pues ha evidenciado su eficacia en el proceso de convencionalización e internacionalización de las constituciones locales. Este principio tiene su antecedente en la Constitución española de 1978, en el artículo 10.2, el cual dispone que:

> Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Posteriormente a su inclusión en la Constitución española, otros países adoptaron la cláusula de interpretación conforme (Ferrer 2011, 360), comenzando así un proceso paulatino de interacción entre los catálogos de derechos locales y los contenidos en los instrumentos internacionales, generando un despliegue amplio de normas jurídicas que operan a favor de la persona (Caballero 2012, 103-105).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

La búsqueda de la mayor protección de los derechos humanos a favor de la persona que se realice en los marcos normativos nacionales e internacionales, no implica que necesariamente se atienda lo dispuesto en el derecho internacional, ya que pueden existir disposiciones o criterios internos que proyecten de mejor forma la eficacia de un derecho humano determinado a favor de la persona.

Aunque desde una perspectiva formal, tal y como lo refiere el célebre jurista Héctor Fix Zamudio (1999), la interpretación conforme implica de alguna manera, la interpretación del mismo derecho interno, ya que al momento de que los Tratados Internacionales son ratificados, se incorporan directamente al derecho doméstico. Por tanto, la armonización se da entre normas que forman parte de un mismo bloque de constitucionalidad (Caballero 2012, 115-116), en aras de encontrar aquel dispositivo o criterio que proyecte, amplíe y potencialice de mejor forma el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

La cláusula de interpretación conforme fue incorporada en nuestro sistema jurídico, en la reforma a la CPEUM del 10 de junio de 2011. El artículo 1, segundo párrafo de la Constitución Federal lo prevé, estableciendo lo siguiente:

> Artículo 1º
> (…)
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
> (…)

Considerando lo previsto en el artículo 1º constitucional, toda norma jurídica que sea interpretada en nuestro sistema jurídico, deberá hacerse de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y Tratados Internacionales, en aras de hace efectivo el principio *pro persona*.

Se puede afirmar, que la interpretación conforme establece que las autoridades tienen que orientar sus actuaciones al parámetro de constitucionalidad y convencionalidad, pues de lo contrario sus actos carecen de eficacia y de validez.

Como se puede advertir, existe una relación de interdependencia entre la cláusula interpretación conforme y el principio *pro persona*. Mientras que la razón de ser de la interpretación conforme es la búsqueda del dispositivo normativo e interpretación más favorable para la persona, el principio *pro persona* requiere necesariamente para su eficacia y aplicación, de una ope-

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

ración interpretativa en la cual, quede evidenciado que la norma y criterio elegido son los más óptimos y benéficos.

La interpretación conforme se puede definir como la armonización constante de las autoridades a través de su actuación, entre las normas domésticas y los parámetros convencionales e internacionales.

Esta técnica hermenéutica de armonización de las disposiciones locales, convencionales e internacionales, tiene que ser efectuado —tal y como se señaló— por toda autoridad, cuando dentro del sistema jurídico existan déficits o vacíos normativos que conllevan mermas en la vigencia de los derechos humanos. Siendo el fin de la interpretación conforme la armonización, la derogación o inaplicación de las normas jurídicas no es una opción válida para considerarse, ya que el objetivo de este principio es la conciliación permanente de la estructura normativa contenida en el bloque de constitucionalidad.

La Tesis Varios 912/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, provocó una serie de cambios sustanciales en la dinámica de nuestro sistema constitucional. En dicha tesis se establecieron las pautas para la aplicación de la interpretación conforme que deben llevar a cabo las autoridades:

> 1. Interpretación conforme en sentido amplio.
> Todos los jueces y autoridades del Estado mexicano: deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la CPEUM y e n los TI en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia.
> 2. Interpretación conforme en sentido estricto.
> Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la CPEUM y TI.
> 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. (Varios 912/2010)

Como se puede advertir, las pautas otorgadas por la Suprema Corte, privilegian la armonización de los dispositivos normativos e interpretativos por parte de la autoridad, por encima de la facultad conferida a éstas para inaplicar la norma jurídica que vulnere algún derecho, o sea contraria al orden constitucional y convencional, lo que se denomina control difuso, el cual se abordará más adelante.

De igual forma, la Suprema Corte prioriza la presunción de constitucionalidad de las leyes, ya que si la autoridad llegara a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma, además de ser poco deferente con el Poder legislativo, se estaría incurriendo en una vulneración al principio de

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

división de poderes, al invadir esferas competenciales de otros poderes[6], de ahí la importancia de la conciliación y preservación normativa que se hace mediante la interpretación conforme.

Por ello, la Suprema Corte al momento de establecer las pautas para aplicación de la interpretación conforme, dejo como último criterio a la inaplicación, la cual, solo procede en el supuesto de que sea materialmente imposible encontrar, entre las múltiples normas y criterios interpretativos del derecho interno, del derecho convencional y del derecho internacional, alguna disposición que favorezca el ejercicio de los derechos humanos de una persona.

Ahora bien, en caso de que sea imposible la armonización por parte de la autoridad, la inaplicación de la norma jurídica que presumiblemente es contraria al orden constitucional y convencional, no significa que sea expulsada del sistema, ya que los efectos de la inaplicación, no son los de una declaratoria general de inconstitucionalidad, esto es una facultad reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano máximo de control constitucional.

Tal facultad, la cual inicialmente en la Tesis del expediente Varios 912/2010 se encontraba reservada a los jueces, se expandió como consecuencia de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, a todas las autoridades. Esto no conlleva una afectación al principio de división de poderes, ya que su función, es mantener la supremacía constitucional y convencional, constituyéndose como el último reducto para garantizar la vigencia de los derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad, sin que esto genere como se señaló, una declaratoria de inconstitucionalidad.

Si bien, cada vez existe una mayor capacitación y formación en materia de derechos humanos, es un hecho que, las autoridades no llevan a cabo la interpretación conforme en el ejercicio de sus actuaciones, ya que omiten las pautas previstas para su adecuada aplicación, y deciden directamente inaplicar la norma jurídica al caso concreto. Esto lejos de generar una armonización, conlleva una incertidumbre jurídica, que poco abona a la vigencia y protección óptima de los derechos humanos de la persona.

---

6 El control difuso no pretende la expulsión de la norma del sistema jurídico por ser inconstitucional, puesto que la finalidad de dicho control es contener la posible afectación de una norma jurídica al momento de ser aplicada al caso concreto, pero no pronunciarse sobre la validez o invalidez de dicha norma, ya que no posee la facultad para ello, ni es el objetivo del referido control difuso.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Por último, es importante reiterar que la aplicación de cláusula de interpretación conforme es obligatoria para toda autoridad, es decir, su aplicación no es discrecional u optativa.

Hay que advertir, que la interpretación conforme conlleva algunas dificultades en su implementación, ya que el diseño de facultades y atribuciones que poseen algunas autoridades en nuestro sistema jurídico, principalmente las administrativas, se cimenta en el principio de legalidad (Carmona), lo cual —aparentemente— reduce y limita el campo de actuación. Sin embargo, siendo el principio *pro persona* el eje que rige la actuación en cualquier ámbito, las facultades que poseen las autoridades, por restringidas que puedan ser, se vuelven dúctiles en aras de preservar la vigencia de dicho principio.

Sobre este punto, resulta ilustrativo la explicación de Eduardo Ferrer MacGregor sobre cómo debe llevarse a cabo la interpretación conforme por parte de las distintas autoridades, considerando la naturaleza de sus funciones:

> Los destinatarios de esta cláusula constitucional son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos, sean autoridades o particulares. Todas las autoridades del Estado mexicano, dentro de sus competencias, tienen que seguir este criterio interpretativo. Esto implica que los *jueces* deben acudir a esta técnica de interpretación en todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los *legisladores* tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la *administración pública* deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos, especialmente cuando se trate de restricción de los mismos (Ferrer, 2011, 363).

Se puede decir con toda precisión, que con la inclusión de la cláusula de interpretación conforme en el marco constitucional, se garantiza la armonización entre las distintas normas jurídicas y criterios interpretativos que reconocen derechos, lo cual propicia la protección y vigencia del principio *pro persona,* el cual, tal y como se advirtió, necesita de esta técnica hermenéutica para ser eficaz.

III. LOS DERECHOS HUMANOS, LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA EN EL ÁMBITO LOCAL

Derivado de desarrollo jurisprudencial en la materia, se desprende la noción de que la Constitución Federal el fundamento sobre el cual las

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

constituciones locales pueden reconocer derechos humanos; es decir, los estados pueden aumentar su catálogo de derechos en aras de favorecer a la persona. Por ende, la restricción en esta facultad de libre configuración legislativa radica en el establecimiento de límites o restricciones a derechos que se encuentran consagrados en la ley fundamental. De hecho, la Constitución de Veracruz hace lo que ninguna Constitución del país ha logrado, reconocer derechos por sentencia judicial y no solo por consagración legislativa, tal y como lo prevé el artículo 4 de dicha constitución local[7].

---

7 El artículo 4 de la Constitución Política del Estado Veracruz-Llave establece:
El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades solo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley. En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito.
Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula.
Habrá jueces de control que garanticen los derechos de los imputados y de las víctimas y decidan sobre las medidas cautelares en los términos de la ley de la materia. La prisión preventiva solo procederá cuando otras medidas no sean suficientes en los términos de las leyes. La legislación ordinaria preverá medios alternos para la solución de controversias, y los requisitos para su aplicación. El Estado organizará el servicio de defensoría pública que deberá contar con calidad y profesionalismo, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.
Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Una vez reconocida la atribución de los estados para establecer los modelos de control constitucional que consideren más pertinentes, supeditándose al ámbito de su competencia, se han desarrollado una serie de esquemas diversos entre sí (en 22 estados de la Federación), en los la salvaguarda del orden constitucional se han convertido en el objetivo común de estos medios de control local.

Previo a la inserción del bloque de derechos humanos[8], las constituciones locales iniciaron una tendencia de apertura y de armonización, reconociendo no solo derechos humanos que figuraban en la nómina de la Constitución Federal[9], sino otros que se contemplaban en Tratados Internacionales. Este activismo de las legislaturas en materia de derechos humanos fue abonando —sin duda— en la expansión de la vigencia de los derechos humanos, sobre todo si se tiene en cuenta —tal y como se advirtió— que en muchas entidades ni siquiera existía un catálogo de derechos.

La reforma constitucional del año 2000 en el Estado de Veracruz, no solo evidenció la trascendencia de reconocer derechos de las personas que habitan en las entidades federativas, sino el deber ineludible de estos en la tutela efectiva de los derechos humanos.

La Tesis XXXIII/2002 y los criterios subsecuentes emitidos en ese sentido, extrajeron de la competencia federal la exclusividad —mal interpretada— de la protección de los derechos humanos, permitiendo que en el ámbito de sus atribuciones, las constituciones locales desarrollaran mecanismos de defensa. Si bien, la delimitación competencial define los alcances de estos medios estatales, comenzó a generarse un esbozo de jurisdicción transversal de los derechos humanos.

Con la reforma constitucional del 10 de junio del año 2011, aunado a los criterios jurisprudenciales entorno a la misma emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Expediente varios 912/2010 y la resolución de la contradicción de tesis 293/11), los derechos humanos reconocidos

---

8 Derivado de la resolución de la contradicción de tesis 293/11, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los derechos reconocidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, constituyen un bloque que sirve como parámetro de validez para la actuación de toda autoridad.

9 Un ejemplo es la Constitución de Sinaloa reformada de 2008, en la que no solo se estableció un listado de derechos, sino que se estableció el deber de todo juez del estado, para aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

en la Constitución y en los Tratados Internacionales se han erigido como parámetros de validez supremos, por lo que cualquier acto de todo autoridad debe tender a su promoción y defensa eficaz.

El Pleno de la Suprema Corte aplicando sus propios precedentes, emitió la Tesis 23/2012, derivada de la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 8/2010, en la que se confirmó la validez de establecer un tribunal constitucional, así como un sistema de medios para exigir la forma de organización de los poderes y la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito estatal, tomando en consideración estos nuevos parámetros de constitucionalidad que fueron vertidos con la reforma constitucional del 2011:

> La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos *40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo *1o. de la Constitución Federal*. (P./J. 23/2012)

Este criterio viene a reiterar el papel determinante de los estados en la defensa del orden constitucional, especialmente como promotores de la vigencia de los derechos humanos, conforme el *principio pro persona* (Castilla, 2011) previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Si bien, los derechos humanos habían encontrado una solvencia parcial con su reconocimiento y expansión en los textos constitucionales estaduales, era necesario que la prevalencia de su vigencia se expresara desde la ley fundamental.

Del tercer párrafo del artículo primero se desprende, la obligación que tiene toda autoridad en relación con los derechos humanos:

> (…)
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,* tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes (…) (CPEUM, artículo 1)

A partir de la reforma constitucional del 11 de junio de 2011, el principio *pro persona* y otros principios fundamentales fueron reconocidos explí-

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

citamente en el texto constitucional federal, trayendo consigo nueva claves y dinámicas para el Estado. Anteriormente el actuar de toda autoridad se sustentaba en el principio de legalidad, sin advertir la existencia de otros principios, toda vez que al no estar explícitos, carecían —bajo una noción equivoca— de obligatoriedad.

> La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (Ferrer 2012), garantiza la prevalencia y vigencia de los derechos humanos en todos los ámbitos, pues no se limita a un tipo de autoridad, función y competencia determinada, ya que vincula a todos los órdenes gubernamentales y entidades públicas del Estado.

En tal sentido, para que las autoridades puedan traducir su actuar en clave de derechos humanos, deben proyectar e impulsar la vigencia y primacía de los derechos humanos.

A nivel jurisdiccional, se sigue deliberando sobre la existencia o no de la facultad que poseen los estados para reconocer y ampliar derechos humanos en sus constituciones, así como de la "competencia" de la federación para reconocer y tutelar los derechos humanos reconocidos en el bloque de derechos humanos, integrados por Constitución Federal, tratados Internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana. Esto ha generado colisiones entre el ámbito federal y local, sin que exista hasta la fecha parámetros interpretativos por parte del máximo Tribunal, que permitan definir con precisión, los límites y alcances de la jurisdicción en materia de derechos humanos.

IV. COLISIONES EN EL EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ÁMBITO LOCAL

Con los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la delimitación y alcances en el ejercicio del control constitucional por parte de los estados, derivado de la reforma constitucional del Estado de Veracruz en el año 2000, parecía que las probabilidades de colisión entré el ámbito federal y local sería poco probable. La realidad es que, tratándose de casos en los que los derechos humanos se ven inmiscuidos, aún existen resabios por parte de los órganos jurisdiccionales de la Federación por preservar la tutela exclusiva.

El criterio doctrinal y jurisprudencial que había prevalecido hasta antes de la entrada en vigor de la mencionada reforma del 10 de junio de 2011,

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

y la activación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad derivado del Caso Rosendo Radilla, era, que solo el Poder Judicial de la Federación podía ejercer un control de tutela sobre la Constitución y los derechos humanos, pero a partir de este caso contra México, la redacción del artículo 133 adquiere su real significado.

La participación de los jueces locales se limitaba a la aplicación de la jurisprudencia dictada por los tribunales federales, pero no contribuían en el ejercicio del control constitucional. El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en su célebre artículo "Lo confuso del control difuso" (Gudiño 2005) afirmaba que, existía un control difuso parcial por parte de los jueces de los estados, ya que al momento de resolver un conflicto se tenía que acudir a la jurisprudencia emitida por los órganos competentes, y aplicarla en el caso concreto.

Tal interpretación del artículo 133 constitucional se alejaba de la dimensión idónea del control difuso, en el cual los jueces locales poseen la facultad de inaplicar disposiciones estaduales, que sean contrarias a la supremacía de la Constitución Federal. La variante que trajo consigo el control de constitucionalidad y convencionalidad inserto con la Tesis varios 912/2010, radica en la obligación que tiene todo juez de hacer una interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto como primer paso, buscando generar una armonización y conciliación entre las normas jurídicas nacionales y convencionales, para que de esta forma se aplique la norma o criterio interpretativo más favorable a la persona, solo en caso que esto no sea posible, se procederá a inaplicar la norma (Ferrer 2011).

Por ende, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad implica un mayor esfuerzo argumentativo que el control difuso de constitucionalidad (ordinario), el cual se basa en la acción de inaplicar, ante la presunción de inconstitucionalidad de una norma.

Con la Tesis varios 912/2010, se creó una coexistencia de controles que anteriormente no existía. Previo a la reforma constitucional del año 2000 en el estado de Veracruz-Llave, tal y como se señaló, solo existía el control de constitucional ejercido por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación para llevarlo a cabo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito), el cual comprendía los temas de vulneración al orden constitucional y a los derechos humanos, que se suscitaran tanto en el ámbito federal como en el estatal.

De ahí —tal y como se advirtió—, la coexistencia entre los mecanismos de control constitucional federal y local hayan generado tensiones, las cuales se han acentuado como la ubicación de los derechos humanos

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

como factores de primacía constitucional en el sistema jurídico mexicano, y particularmente con el establecimiento del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

La Corte Interamericana desde la emisión del voto razonado del entonces Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer MacGregor en *el Caso Cabrera-Montiel vs. México* (Ferrer 2011), hasta en los más recientes casos como *Gelman vs. Uruguay* (CIDH 2013), ha señalado que el ejercicio del control difuso de convencionalidad no está sujeto a excepciones, explicando que dicho control debe atemperarse conforme la estructura competencial de cada país.

La existencia de diversos ámbitos de control no tiene porqué conllevar necesariamente a parálisis o colisiones. Por el contrario, en la medida de que esté definido los cauces y alcances de su competencia, se podrá tener un mejor sistema de protección del orden constitucional.

De ahí que sea necesario definir conforme a las facultades de cada juez, hasta qué punto es viable realizar una armonización con los parámetros de convencionalidad, y hasta qué punto es deseable inaplicar una norma jurídica —como último recurso— cuando se está en riesgo la vigencia de un derecho humano determinado.

En este sentido, pareciera que la Corte Interamericana desde el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (CIDH 2006), hubiese reconocido una especie de tutela trasnacional de los derechos humanos, y que ante cualquier afectación en su vigencia, toda autoridad jurisdiccional investida como juez de convencionalidad del sistema, debe actuar *ipso facto* para contener esa vulneración, dentro del límite de su competencia y atribución.

Por eso, la noción de gradualidad pudiera parecer como una deferencia a los sistemas de control de cada país, pero en ciertos casos, y en determinados derechos humanos, la obligación de proyectar e impulsar la vigencia y primacía de los derechos humanos de forma amplia se vuelve indispensable.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 442/2013 Y LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADA DE TAL RESOLUCIÓN

Derivado de la sentencia interlocutoria dentro del expediente 87/2012 dictada el día 28 de febrero de 2013 por parte de un Juez mixto de primera

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

instancia, con sede en Huajicori, Nayarit, en la que se declaró procedente la convivencia provisional de un menor con su padre, la madre promovió en su carácter de representante legal del menor ante la Sala Constitucional Electoral del Estado de Nayarit un juicio de protección de derechos fundamentales previsto en la Constitución Política, así como en la Ley de Control Constitucional del Estado, con el fin de revocar el sentido y efecto de dicha resolución, pues consideraba resultaba perjudicial para la estabilidad emocional del menor. (SC-E-JPDF-22/2013)

El 11 de marzo del 2013, el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional Electoral admitió la demanda y concedió la suspensión solicitada por la actora. Una vez que transcurrieron las etapas correspondientes, el 13 de mayo del mismo año, se resolvió sobreseer el juicio, ya que se actualizaba una de las causales de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Control Constitucional.

En su resolutivo, la Sala Constitucional Electoral estimó que el juicio de protección de derechos fundamentales fue diseñado por el Poder Reformador del Estado como un medio extraordinario de defensa, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, de ahí que no pueda acudirse a esta instancia cuando en el denominado fuero común se otorgue remedio legal, a través del que sea posible reparar el prejuicio alegado por la parte legitimada.

De igual forma señaló que el principio de definitividad contenido en la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, no solo se refiere a la determinación de una autoridad con la cual se resuelva la controversia en lo principal, sino que su connotación es más amplia y deberá ser entendida como el acto a través del que se causa al gobernado un agravio y éste ya no tiene oportunidad de defensa en el orden común. En tal sentido, la Sala afirmó que al existir una norma que contempla una instancia reparadora, la parte quejosa estaba facultada y obligada para interponer y plantear el recurso de apelación previsto en la legislación civil, porque a través de ese medio de impugnación pudo haber obtenido una posible revocación o modificación del acto reclamado.

La Sala concluyó en su resolutivo que, conforme al principio de definitividad que rige al juicio para la protección de los derechos fundamentales del Estado de Nayarit, la quejosa debió agotar el recurso referido, dado que con su interposición las violaciones cometidas en la interlocutoria reclamada podrían ser subsanadas, al resolverse la referida apelación, es decir, contra esa sentencia, debió agotar el recurso ordinario citado con anterioridad, antes de intentar el presente juicio de protección de derechos fundamentales.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Como se puede advertir, la Sala Constitucional y Electoral dio preponderancia a los causales de improcedencia previstos por las disposiciones locales, sin entrar a la razón de fondo expresada por la actora, en este caso la protección del interés superior del niño (Garrido 2007, 117-134).

Derivado de este sobreseimiento, la actora decidió controvertir la resolución dictada por la Sala Constitucional Electoral por vía de amparo directo, arguyendo la validez de su pretensión, en razón de que existían los elementos suficientes para declarar insubsistente la sentencia impugnada. (Amparo directo 442/2013)

La demanda fue admitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, y en sus considerandos, el órgano jurisdiccional fue advirtiendo que el tema era de suma trascendencia, pues se trataba —como se señaló— de la posible afectación a la esfera jurídica de un menor, cuyos derechos son considerados constitucional e internacionalmente como superiores, y que en este caso podrían verse vulnerados.

En el estudio de fondo realizado por el Tribunal Colegiado, se advirtió que la representante legal del menor en su escrito de demanda de amparo consideró violados en su perjuicio los artículos 1, 4, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De igual forma, en la demanda se hizo alusión a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, en lo que hace a la obligación *ex officio* que tienen las autoridades jurisdiccionales para llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, debiendo tomar en cuenta lo previsto por la Convención Americana, así como la jurisprudencia vertida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En su escrito, la quejosa señaló que con su actuación, la Sala Constitucional no estaba considerando el contenido de la norma protectora de los derechos fundamentales, permitiendo la vulneración de los derechos del menor, pues su integridad psíquico emocional se encontraba en riesgo permanente ante la resolución interlocutoria emitida en una primera instancia.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado pareciera que a diferencia de la Sala Constitucional Electoral, si advirtió en una parte de sus considerandos que, ante la violación de un derecho humano —y en este caso un derecho de carácter superior— (Garrido 2007, 117-134), la autoridad jurisdiccional debe ser proactiva, y no abstenerse de ejercer una tutela efectiva, tal y como la promovente lo plantea en su demanda de amparo. Es decir, que

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

de alguna forma se actuase conforme los cánones del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad y del principio *pro persona*.

Posteriormente a esta reflexión, el Tribunal Colegiado en sus considerandos se decantó por determinar la competencia correspondiente, y no por resolver la posible vulneración a los derechos del menor.

Señaló que los preceptos señalados como violados por parte de la actora, al encontrarse reconocidos en la Constitución Federal, la tutela de los mismos debe ser conocimiento de los órganos de amparo y no de la Sala Constitucional Electoral. Ya que la materia del juicio para la protección de los derechos fundamentales interpuesto por la actora, abarca cualquier acto, hecho u omisión de cualquier autoridad, en los que se conculque los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local del estado de Nayarit, por lo que no puede ser materia de este mecanismo de tutela actos que vulneren derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, y tal como ocurrió en el caso en cuestión.

De conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso b) constitucionales, y 107, fracción V de la Ley de Amparo, ante una vulneración de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación garantizar la vigencia de estos a través del juicio de amparo.

Bajo esta consideración —arguyó el Tribunal Colegiado—, la autoridad competente para conocer del caso es el Juez de Distrito, a través del amparo indirecto, ya que la materia de control de este la constituyen: las normas generales, actos y omisiones de las autoridades que vulneren derechos humanos.

En concreto, el hecho de haber impugnado una sentencia interlocutoria, en la cual se aduce la violación a derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, llevó al Tribunal Colegiado a determinar que el mecanismo para protegerlos es el juicio de amparo, y no un medio de defensa local. Por ende, señaló que la Sala Constitucional Electoral no debió conocer del acto reclamado a través del juicio de protección de derechos fundamentales[10].

---

10 Se fue consecuente con el criterio último emitido por la SCJN en la contradicción de tesis 359/2009, en el que se ubicó la existencia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, para de esta forma hacer ubicar el caso dentro del parámetro del juicio de amparo federal. Lo que no necesariamente sea con-

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

En sus resolutivos, el Tribunal Colegiado dejó insubsistente la resolución emitida por la Sala Constitucional Electoral, y ordenó se enviara las constancias del juicio a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia civil, administrativa y de trabajo y de juicios federales en el Estado de Nayarit, para que por su conducto se hiciera llegar al Juez de Distrito en turno, para que conociera y resolviera el asunto a través del amparo indirecto.

La sentencia de amparo directo 442/2013 pareciera que manifiesta una oposición a esta tendencia. A continuación esgrimiremos tres argumentos al respecto:

- La idea del bloque de derechos, enarbolada por el máximo Tribunal del país en la citada resolución de la Contradicción de Tesis 293/11, funciona de forma horizontal, por lo que las autoridades al momento de llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad tienen que armonizar entre las distintas disposiciones que comprende dicho bloque (Constitución Federal, Tratados Internacionales que reconocen derechos humanos y ratificados por el Estado Mexicano, jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana), pero no en otras que no forman parte de éste (Del rosario, 2013, 99-118).

  Al respecto vale la pena señalar que las constituciones locales tiene que ajustar su contenido a dicho bloque, sin que sea impedimento para estás la regulación de derechos humanos. No solo ampliando a aquellos que se encuentran reconocidos a nivel constitucional o convencional, sino bajo el marco de sus facultades de libre configuración legislativa, otros derechos fundamentales que considere pertinente reconocer y proteger.

  Por ello, los medios de tutela establecidos por las entidades federativas, bajo una noción estrictamente competencial deben supeditarse a proteger únicamente a los derechos plasmados en sus textos constitucionales, pero siendo el *principio pro persona* —a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011— el eje rector de nuestro sistema constitucional, las autoridades locales deben evitar cualquier violación de derechos humanos, puesto que la obligación

---

secuente con la exigencia de toda autoridad de garantizar los derechos humanos, especialmente aquellos de interés superior.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

ex officio subyace como se ha señalado, para cualquier grado, ámbito y jerarquía.

- Si bien, se debe atender a las facultades y atribuciones de cada autoridad, para evitar con ello la realización de actos que no se encuentren comprendidos dentro de su esfera competencial, y esto produzca faltas de certeza y seguridad jurídica, es un hecho que en el caso de órgano jurisdiccional diseñado para la protección de derechos, resulta imperativo que se atienda cualquier pretensión planteada por una persona ante un caso de posible vulneración a sus derechos. Esto además de ser consistente a su razón de ser, se sitúa en plena armonía con lo mandado por la Constitución federal en el artículo 1º y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

  En el caso en comento, siendo el derecho que se encontraba en peligro de carácter superior, se debió haber efectuado control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, llevando a cabo una interpretación conforme, que permitiese aplicar la norma más favorable que permitiera la salvaguarda efectiva del derecho del menor.

  Lejos de que la Sala Constitucional y Electoral hubiese actuado fuera del margen de sus atribuciones al haber aplicado la norma más favorable, el haber buscado la tutela del derecho del menor, lo hubiese situado en perfecta sintonía con el mandato constitucional dispuesto en el artículo 1º y 133 de la Constitución Federal de proteger el principio *pro persona*, así como la obligación que tienen los jueces de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma interior. Tal es el caso de la exigencia establecida por las leyes adjetivas en materia constitucional y civil del Estado de Nayarit, de agotar las instancias procesales previstas sin contemplar como excepción los casos de posible vulneración a la esfera jurídica de las personas, los cuales resultan contrarias a lo dispuesto en el bloque de derechos constitucional y convencional.

- Por otra parte, pareciera que el Tribunal Colegiado actuó en consecuencia instruyendo a la instancia competente (Juzgado de Distrito), para que diera trámite y conociera del caso en cuestión, sin embargo su actuación podría ser sujeta a un análisis para determinar si se siguió o no los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad. El órgano colegiado advirtió la importancia de proteger el derecho del menor, pero al final basó sus considerandos en el hecho de que, la promovente fundamentó sus agravios, en derechos contenidos en

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

> preceptos de la Constitución Federal y en una Convención Internacional, por lo que la competencia para conocer y tutelar dichos derechos correspondía a la jurisdicción federal, a través del amparo indirecto y no al ámbito local.
>
> Es evidente como en dos ocasiones hubo retraso en la administración de justicia efectiva a favor del menor. Primero cuando la Sala Constitucional y Electoral sobreseyó por razones de no agotamiento de las instancias jurisdiccionales, y en un segundo momento, cuando el Tribunal Colegiado remitió el conocimiento del asunto a la jurisdicción del Juzgado de Distrito, por razones de competencia como ya se expuso.
>
> Ante esto, es necesario abundar sobre los alcances de la competencia de las autoridades, sobre todo cuando está de por medio la intangibilidad de un derecho humano, y en este caso un derecho de carácter superior.

Derivado de lo anterior, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, presentó una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual no fue admitida, al considerarse que la Sala no es un sujeto con legitimación procesal activa, conforme al artículo 105 de la Constitución Federal, y la Ley Reglamentaria de dicho precepto. Por tal motivo, la Sala promovió un recurso de reclamación ante el Presidente del máximo órgano, conforme lo prevé el artículo 53 de la ley reglamentaria referida, turnando los autos al Ministro Arturo Zaldívar, quien actualmente se encuentra elaborando un proyecto para resolver el recurso señalado.

Se vuelve imperativo que el recurso considere las cuestiones de fondo, ya que se podría convertir en un precedente determinante en dos aspectos:

1. En caso de reconocer la procedencia de la demanda de controversia, se estaría ampliando la posibilidad para que otros sujetos cuenten con legitimación activa; en este caso en particular, a los órganos de control constitucional local, aspecto que resulta indispensable, toda vez que dichos órganos son los encargados de mantener la regularidad constitucional en las entidades federativas.

2. En la necesidad de que la Suprema Corte confirme que el papel de los órganos de control constitucional a nivel local, no se limita a la custodia de los textos constitucionales locales, sino que en materia

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

> de derechos humanos, en sintonía con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, tienen la obligación de ejercer una tutela efectiva ante cualquier violación de derechos humanos que se suscite, conforme al límite de su competencia y jurisdicción.

Este caso resulta relevante, pues evidencia que ante la posible violación de un derecho humano, se sigue optando en primera instancia, por definir cuál es el ámbito de competencia que corresponde, y consecuentemente aplicar el mecanismo de tutela.

De ahí la importancia —como se señaló— en delimitar los alcances de la competencia de las autoridades para el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad, ya que al menos en este caso, pareciera que el principio *pro persona* se vio mermado por factores de procedibilidad y competencia de la autoridad para conocer de una *litis*.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Conforme a lo anteriormente expuesto, se resalta la importancia de cómo cumplimentar la obligación por parte de la autoridad, en cuanto hace a la proyección y tutela de los derechos humanos. Es deseable que el parámetro para la aplicación del control difuso constitucional y convencional, sea la inminente vulneración de un derecho humano, atendiendo al contexto y la condición de las personas que se vean involucradas.

Por ende, para que la actuación de la autoridad sea conforme a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, deberá ser razonable y proporcional (Sánchez 2009), lo que conlleva de *ipso facto*, que sea considerada armónica en relación con los efectos y alcances de sus atribuciones.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos ha traído consigo nuevos retos que afrontar, entre ellos la conciliación entre las competencias de las autoridades federales-locales y los derechos humanos.

Como se pudo advertir, uno de los temas trascendentes en la actualidad es determinar hasta qué punto es válido que una autoridad en el marco de sus atribuciones formales y en consonancia con la obligación *ex officio* de proteger los derechos humanos de las personas, conozca a través de los medios de control local, de violaciones a derechos consagrados expresamente en el marco constitucional federal, y no así en la regulación local.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

Fuentes consultadas

Adame Goddard, Jorge. 2001. Ética, legislación y Derecho, en *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, coord. Javier Saldaña, 35-38. México: IIJ-UNAM.

Ayala Corao, Carlos. 2005. Recepción de la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos por la jurisprudencia constitucional, en *Derecho Procesal Constitucional*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 1471. México: Porrúa.

Beuchot, Mauricio. 2001. Los derechos humanos y el fundamento de su universalidad, en *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, Javier Saldaña, 51-60. México: IIJ-UNAM.

Caballero Ochoa, José Luis. 2012. La Cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona, en *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Miguel Carbonell, 130. México: Porrúa.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Apuntes al control de convencionalidad". México. Disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/apuntes_al_control_de_convencionalidad.pdf (Última consulta 22 de mayo de 2015).

Castilla Karlos. 2011. "El principio pro persona en la administración de justicia", *Revista Cuestiones Constitucionales*, Número 20, IIJ-UNAM.

CIDH. 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución del 26 de septiembre. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf (Última consulta 22 de mayo de 2015).

– 2013. Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución del de 20 de marzo. Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf (Última consulta 22 de mayo de 2015).

CPES. Constitución Política del Estado de Sinaloa. Disponible en http://laipsinaloa.gob.mx/images/stories/ARCHIVOS%20PUBLICOS/LEYES%20Y%20CODIGOS/2013/constitucion.pdf

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf (Última consulta 22 de mayo de 2015).

CPEVL. Constitución Política del Estado de Veracruz de la Llave. Disponible en http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION%20POLITICA%2009-04-15.pdf (Última consulta 22 de mayo de 2015).

Daunou, Pierre Claude François. 1823. *Ensayo sobre las Garantías Individuales que reclama el Estado actual de la sociedad*, traductor Lorenzo de Zavala. México: Porrúa.

Del Rosario Rodríguez, Marcos. 2013. "De la supremacía constitucional a la supremacía convencionalidad. La nueva conformación del bloque de constitucionalidad en México". *Revista Quid Iuris*, Año 8, Volumen 22, septiembre-noviembre, 108-110. México.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. 2011. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma,* coords. Miguel Carbonell y Pedro Salazar Ugarte, 339-429. México: Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf. (Última consulta 22 de mayo de 2015).

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

– 2012, *La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano*. Santiago: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Disponible en http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n2/art04.pdf (Última consulta 22 de mayo de 2015).
– 2013. *El nuevo juicio de amparo*, México: Porrúa.

Fix Zamudio, Héctor. 1999. *La protección jurídica a los derechos humanos*. Estudios comparativos. México: CNDH.

Fuchs Bobadilla, Margarita. 2002. "El desarrollo sustentable y el derecho". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 237, 85-102. Disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/237/art/art5.pdf (Última consulta 22 de mayo de 2015).

Garrido Álvarez, Ricardo. 2007 "El interés superior del niño y el razonamiento jurídico, México", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, Núm. 7, 115-147.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. 2005. "Lo confuso del control difuso de la Constitución, propuesta de interpretación del artículo 133". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 244, julio-diciembre.

Sánchez Gil, Rubén. 2009. "Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México", *Revista Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 21. Disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/21/cj/cj16.htm (Última consulta 22 de mayo de 2015).

Salvioli, Fabián. 2003. Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en *Defensa de la Constitución libro homenaje a Germán Bidart Campos*, 144. Buenos Aires: Ediar.

Sagüés, Néstor Pedro. 2010. "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad". *Estudios Constitucionales*, Año 8, 126-129. Talca.

Sentencia Varios 912/2010. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, lib. I, octubre de 2011, t. 1, 313. Disponible en http://bit.ly/1vE0oUl (Última consulta 22 de mayo de 2015).
– Amparo Directo 442/2013. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1080/10800000138080170005002.doc_1&sec=Indhira_Cervantes_Samaniego&svp=1 (Última consulta 22 de mayo de 2015).
– SC-E-JPDF-22/2013. Actor: Cinthia Noemí Chávez Rivera. Autoridad responsable: Juez Mixto de Primera Instancia de Huajicori, Nayarit. Disponible en http://www.tsjnay.gob.mx/descarga/sce-2013-sentencias/ (Última consulta 22 de mayo de 2015).
– Contradicción de Tesis 359/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=111886 (Última consulta 22 de mayo de 2015).
– Contradicción de Tesis 293/2011. Entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Disponible

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/sszzq9f

en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659 (Última consulta 22 de mayo de 2015).

Tesis: P./J. 23/2012. CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a época, t. I, octubre de 2012, 288.

– P. XXXIII/2002. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XVI, agosto de 2002, 903.

Vigo, Rodolfo. 2009 Constitucionalización y neoconstitucionalismo. Riesgos y prevenciones, en *Supremacía constitucional*, Marcos del Rosario Rodríguez. México: Porrúa-Universidad Panamericana.

– 2000. *Los principios jurídicos: perspectiva jurisprudencial*, Buenos Aires: De Palma.

DR © 2015.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/